



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAMA PRODUCCIONES Y SERVICIOS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

RAD. No. 081374089001-2017-00084

SECRETARIA.- Señora Juez, me permito informar a Ud., que llegó el expediente de la referencia, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga. Donde se desató el recurso de apelación, contra el auto de fecha 12 de marzo de 2019 Pendiente por pronunciarse. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GRISELDA TOSCANO CASTRO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del C.G.P.

SEGUNDO: En atención a lo resuelto por el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga mediante la apelación de auto de fecha 25 de Julio 2019 que modificó la decisión tomada en negocio de la referencia en relación al embargo de cuentas pertenecientes al ente demandado, en el sentido desembargar únicamente la cuenta 7432166303 perteneciente a la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz Con Nit.900.017.892-2 de manera condicionada, al manifestar que era necesario investigar por parte del Aquo acerca de la inembargabilidad de dicha cuenta, pese a existir diversas certificaciones del ADRES, siendo la última de fecha 12 de Febrero de 2019, constante de 4 Folios, que nos permitimos adjuntar con el presente oficio, lo cual según su criterio no tuvo la suficiente validez probatoria para decretar de plano el desembargo de dicha cuenta sino hasta tanto se investigara ante las entidades correspondientes, sin indicar a cuál de ellas, debía oficiarse, pero en atención a que puntualiza en el auto escrito la resolución NÚMERO 004669 DE 2016 proferida por el Ministerio de Salud, me permito oficiar a ustedes a fin que corroboren si en dicha cuenta se cumplen con los parámetros establecidos en el numeral 5 de la citada resolución, para que proceda el levantamiento del embargo de la misma.

Ahora bien, este despacho tiene conocimiento de que la cuenta que no fue objeto de desembargo por parte del superior, tiene respuesta emitida por el Banco Colpatria, en donde manifiesta que ambas cuentas son inembargables, razón por la cual ruego a usted informar el carácter de inembargabilidad de la cuenta No. 7432006584 también perteneciente a la entidad demandada, al ser este el Juez competente en el proceso.





Finalmente remito a usted el auto de 12 de Marzo de 2019, que levantó el embargo de ambas cuentas, por considerar que eran recursos inembargables con fundamento en los numerales 1, 2 y de la constitución Política y en la línea jurisprudencial emanada de las Altas Cortes. Asimismo reitero que este pedimento no corresponde a una decisión de esta cedula judicial, quien encuentra ampliamente acreditados los presupuestos para tomar tal decisión, sino que se hace en virtud del respeto al Sistema Jerárquico de la Administración justicia y en el respeto que merecen las decisiones del superior, en aras de unificar la jurisprudencia y garantizar la doble instancia.

Por secretaria ofíciase al Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES, en tal sentido, citando el radicado 0000204053, señalado en su certificación expedida 12/02/2019, para que un término no mayor de (8) ocho días contados a partir del recibo del presente oficio, den respuesta a lo solicitado por el despacho.

Adjúntese a dicho oficio: Copia certificación de inembargabilidad del ADRES mencionada.

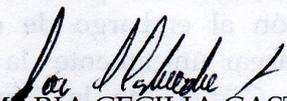
Copia del auto de fecha 12 de Marzo de 2019.

Respuestas del Banco Colpatria indicando la inembargabilidad de las mencionadas cuentas.

Copia del audio y auto de fecha 25 de Julio de 2019, mediante el cual se desató el recurso de apelación del 12 de marzo de 2019. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


 MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ.

Juzgado Promiscuo Municipal
 de Campo de la Cruz a los
20-08-2019
 Notifica por estado No. 0117
 La secretaria Griselda
 Griselda Toscano Castro



RODOLFO ARIZA GARIZAO

Abogado Especialista en Derecho Administrativo

Señor:

JUEZ PROMISCUO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO
E. S. D.



Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 081374089001-201700084

Demandante: LAMA PRODUCCIONES SAS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019, NOTIFICADO POR ESTADO 0111 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE OFICIAR AL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL ENTRE OTROS

RODOLFO ARIZA GARIZAO, abogado en ejercicio de la profesión, conocido de auto en el presente proceso, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad: **lama producciones sas**, por medio del presente escrito me dirijo a su digno despacho con mi acostumbrado respeto para solicitarle de manera comedida, que su señoría QUE REPONGA EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019, NOTIFICADO POR ESTADO 0111 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE OFICIAR AL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, y ordene mantener en firme la medida de embargo decretada en el desarrollo del presente proceso y decretadas sobre la cuenta de ahorro N°. 7432166303 donde se consignan los recursos provenientes de ADRES, igualmente los recursos propios de la contratación para la salud que ofrece el demandado a las diferentes EPS, que operan en el municipio por efecto de servicios complementarios o suplementarios, las cuales derivan de las respectivas contrataciones, lo que los convierten en recursos propios, confirmándose con ello, que el demandado **ESE HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ**, está realizando unidad de caja, violando el debido proceso para evadir a sus acreedores, que quedaron definidos en la sentencia C-1154 de 2008, de no reponerse el auto se conceda **LA APELACIÓN**, esta solicitud la realizo esta solicitud la realizo atendiendo a que con anterioridad su despacho procedió a decretar el levantamiento de la medida que recae sobre la mencionada cuenta y el superior decidió que no se puede levantar dicha medida si se comprueba que con el manejo de esta cuenta no se está dando cumplimiento los requisitos exigidos por la ley, para que pueda ser considerada la referida cuenta como maestra, levantar la medida sería promover el fraude procesal,

Cra 44 # 37-21 Piso 7 Oficina 703

Edificio Suramericana

Celular 301-7347724

Email:garizaoar@gmail.com

Barranquilla - Colombia

RODOLFO ARIZA GARIZAO

Abogado Especialista en Derecho Administrativo

ya que la demandada se ampara con una certificación en que la cuenta N°. **7432166303**, es una cuenta maestra, pero esa certificación trae consigo una aclaración y es que se considera como requisito ineludible que en dicha cuenta solo se debe manejar los recursos de ADRES, condición que no está cumpliendo la demandada, puesto que en dicha cuenta se ingresan la gran mayoría o prácticamente todos los recursos que maneja la ESE, en ese sentido se debe mantener la medida de embargo decretada en razón a que los recursos que se encuentra o se ingresan en la mencionada cuenta de ahorro N°. **7432166303**, todos no son girados de ADRES, la entidad demandada está violando la ley, amparándose en una figura ficticia para evadir sus obligaciones, es su deber como juez, verificar el cumplimiento o incumplimiento de los parámetros legales para que la cuenta sea considerada como maestra y solicitarle o informarle al ministerio que le certifique si en esa cuenta se manejan recursos de ADRES, no resuelve la problemática planteada, es más usted, señora juez, está desobedeciendo al superior, puesto que en el resuelve que bien puede considerarse una argumentación, plantea que no está de acuerdo con lo que le fue ordenado a realizar por el superior jerárquico suyo y que al no tener indicaciones precisas de lo que debía hacer, ha decidido consultar al ministerio de salud, lo que nos lleva a dilatar más el proceso de lo que ha sido dilatado.

Al no entender su señoría, lo que le ordenaron realizar, permítame humildemente orientarla lo que ha decidido el superior es que no se puede permitir que las entidades que administren recursos de salud, utilicen las cuentas maestra para convertirlas en unidad de caja lo cual esta netamente prohibido por la norma y esto fue reiterado en la circular 014 de fecha 8 de junio de 2018 donde se establece la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar a la EPS y a las EOC, ante el entonces FOSYGA hoy ADRES, las cuales se manejan exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo de salud y **serán independientes de las que manejan los recurso de la entidad** y cuyas apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS, o por la EOC, a nombre del ADRES.

La norma en comentario señala claramente que "Las cuentas registradas se manejan exclusivamente para el recaudo de las cotizaciones del régimen contributivo de salud y **serán independientes de las que se manejan en los recursos de la entidad**. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC, a nombre del FOSYGA", por lo que los recursos

Cra 44 # 37-21 Piso 7 Oficina 703
Edificio Suramericana
Celular 301-7347724
Email:garizaoar@gmail.com
Barranquilla - Colombia

127

2

RODOLFO ARIZA GARIZAO

Abogado Especialista en Derecho Administrativo

depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dicha entidad o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones del régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud.

En ese sentido queda claro que lo que usted ha debido verificar es si realmente la entidad demandada está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado por la ley para que dichas cuentas aperturadas como inembargables, estén cumpliendo con la ley para que puedan gozar de ese privilegio, no enviar una solicitud al ministerio que no sabe que recursos le ingresan a dichas cuentas.

Lo que se ha debido es oficiar al Baco Colpatría, para que le envíe los extractos Bancarios sobre las citadas cuentas y usted al revisarlas podrá verificar que la cuenta de ahorro N°. **7432166303**, está siendo utilizada para el manejo de todas las operaciones financieras de la entidad lo cual hace que se esté realizando unidad de caja con el manejo de esta cuenta ya que en ella no solo ingresan los recursos de ADRES, sino que también ingresan todos los recursos propios de la entidad que percibe por diferentes conceptos.

La aseveraciones que estoy realizando las corroboro con la evidencia que le estoy aportando con este memorial le puedo demostrar desde ya que el manejo de la mencionada cuenta no cumple con lo señalado en la norma y que ha sido reiterativo en su cumplimiento el procurador general de la nación a través de la circular 014 de 2018.

Aclarando las cosas tenemos que de acuerdo a información que he recaudado sobre el manejo de las cuentas que tiene la ESE HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ, tenemos que la entidad tiene abierta cuatro cuentas que son las siguientes:

Banco Colpatría N. 7432166303, cuenta de ahorro donde la entidad demandada ingresa todos sus recursos sean provenientes de ADRES, o de recursos propios, se resalta en los extractos bancarios de los meses Abril, Mayo y Junio de 2019, que se aportan con este memorial el ingreso de recursos en esas cuentas provenientes de diferentes EPS, son recursos propios, no son todos de adres.

Se resaltan con color Azul, los ingresos de Adres.

Con color Naranja, recursos girados directos de las EPS y de otros créditos

Y con color verde se resalta el pago de algún proveedor, pero se demuestra con ello que la cuenta se utiliza para todas las operaciones financieras de la entidad.

Banco Colpatría N. 7434205064, esta cuenta corriente la entidad la maneja como una fiducia y en ella ingresan escasos recursos, que lo demuestro con los extractos bancarios que apporto correspondientes a los meses de Abril Mayo y Junio de 2019.

Cra 44 # 37-21 Piso 7 Oficina 703

Edificio Suramericana

Celular 301-7347724

Email:garizaoar@gmail.com

Barranquilla - Colombia

RODOLFO ARIZA GARIZAO

Abogado Especialista en Derecho Administrativo

Banco de Bogotá N. 151070273, cuenta corriente que permanece sin movimientos y saldo en cero, como se demuestra con extractos Bancarios de los meses Abril Mayo y Junio.

Banco Agrario N. 4-1626-001725-1, cuenta corriente que permanece sin movimientos y saldo en cero, como se demuestra con extractos Bancarios de los meses Abril Mayo y Junio.

Lo que evidencia que la demandada está realizando unidad de caja con el manejo de esta cuenta **N. 7432166303**, no está cumpliendo con la ley, lo cual es prohibido por tanto su señoría no puede levantar la medida de embargo decretada ya que sería abiertamente ilegal y no es relevante pedir certificación del ministerio, la información que usted debe procesar y analizar es la financiera y con las pruebas que le estoy aportando queda probado que la cuenta **N. 7432166303**, no cumple con las condiciones de inembargabilidad, como lo señala la sentencia C-1154/ 2008 y la sentencia C-828 de 2001, vigente y que le fue citada en la certificación que fue aportada por la parte demanda, originada de la adre, donde le advierten que debe revisar tal cumplimiento.

En consideración a lo anterior solicito a su señoría lo siguiente:

1. QUE REPONGA EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019, NOTIFICADO POR ESTADO 0111 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE OFICIAR AL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES.
2. QUE EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR TENER COMO PRUEBA SUFICIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LE ESTOY APORTANDO PARA DECIDIR QUE LA CUENTA DE AHORRO N. 7432166303, NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE INEMBARGABLE IGUAL QUE LA CUENTA N. 7434205064, POR SER UNA FIDUCIA.
3. PROCEDER A OFICIAR A LA ENTIDAD BANCARIA PARA QUE PONGA A DISPOSICIÓN DE SU DESPACHO LOS RECURSOS RETENIDOS.
4. DE NO REPONER EL AUTO CONCEDERME EL RECURSO DE APELACIÓN.

Cra 44 # 37-21 Piso 7 Oficina 703

Edificio Suramericana

Celular 301-7347724

Email:garizaoar@gmail.com

Barranquilla - Colombia

RODOLFO ARIZA GARIZAO

Abogado Especialista en Derecho Administrativo

ANEXOS

Copias de extractos bancarios correspondientes a los periodos de abril, Mayo y Junio referidos a las cuentas arriba indicadas.

Copia de la circular 014 de 2018.

Certificación del ADRES.

NOTIFICACIONES

Continuo recibiendo notificaciones en la oficina ubicada en la carrera 44 # 37-21 piso 7 ofic. 703 edificio suramericana en la ciudad de Barranquilla, electrónicamente a través del correo garizaoar@gmail.com.

Mi representada LAMAS la recibe en la oficina ubicada en la carrera 44 # 45-17 local 1 y electrónicamente en el correo luzmeryangulo@gmail.com.

La parte demandada en la dirección indicada con la demanda.

Respetuosamente,



RODOLFO ARIZA GARIZAO

C.C. N° 72.180.194 Expedida en Barranquilla.

T.P. N° 115.608 del C. S. de la J.

Cra 44 # 37-21 Piso 7 Oficina 703
Edificio Suramericana
Celular 301-7347724
Email:garizaoar@gmail.com
Barranquilla - Colombia

S

131



S11310140918033438S000013540700

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000135407

Fecha: 14/09/2018

Página 1 de 5

Bogotá D.C.,

Doctor
CARLOS JULIO DE LEÓN POLO
Gerente
E.S.E Hospital Local de Campo de la Cruz
Calle 10 No. 4 -09
Campo de la Cruz - Atlántico

Handwritten signature and notes:
Doctor: Carlos Julio de León Polo
Fecha: 13/09/2018
25/09/2018
ADRES

Radicado No. E11310050918075257E000013540700
Certificado de inembargabilidad de los recursos administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las cuentas habilitadas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en desarrollo de lo establecido en el párrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016¹ y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria ahorros No. 7432166303 del Banco Colpatria habilitada por la IPS E.S.E. HOSPITAL LOCAL CAMPO DE LA CRUZ identificada con el NIT 900017892-2, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

¹ ARTICULO 40 "1" PARÁGRAFO En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17

Código Postal 111071

Teléfono:(57-1) 4322760 www.adres.gov.co

Handwritten notes:
416
4 (3)





S11310140918033438S000013540700

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000135407

Fecha: 14/09/2018

Página 2 de 5

La anterior certificación se expide con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud - que le imponen al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos fiscales y parafiscales que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Aunado a los argumentos antes expuestos, la inembargabilidad de los recursos que le corresponde girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por la IPS E.S.E. HOSPITAL LOCAL CAMPO DE LA CRUZ identificada, se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo,² que rigen en concordancia con los mandatos superiores y con la jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud.³

2 El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 consagra que el Estado es el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y que para ello deberá entre otros: "1) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades de salud de la población" En el mismo sentido, el artículo 6 ibídem, consagra como principio del derecho fundamental de la salud, el de "sostenibilidad", en virtud del cual corresponde al Estado disponer, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la salud

3 Al ejercer el control previo de constitucionalidad sobre el literal "1" del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, la Corte declaró su exequibilidad bajo el entendido que la sostenibilidad financiera a que éste alude no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario

4/20



133



S11310140918033438S000013540700

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000135407

Fecha: 14/09/2018

Página 3 de 5

En desarrollo de lo anterior, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo⁴ de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016. Igualmente son inembargables los que le corresponde a la ADRES girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.⁵

El deber de protección de los recursos públicos administrados por la ADRES independientemente del mecanismo por el cual deban ser girados a los diferentes actores del Sistema, encuentra su fundamento en el carácter inembargable de los mismos y en la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los medios y liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz de servicios de salud, salvaguardando el derecho fundamental a la salud, razón por la cual, por tratarse de rentas fiscales y parafiscales con destinación específica indispensables para cumplir con el mandato constitucional de universalizar y optimizar el servicio de seguridad social en salud, el cual depende de la garantía del flujo de caja hacia las IPS aspecto determinante en la protección de los derechos fundamentales de los usuarios no deben decretarse ni aplicarse medidas de embargo, toda vez que se requiere que los recursos

⁴ Giro directo a las EPS e IPS de los recursos del Régimen Subsidiado y para el Régimen Contributivo aplica a las EPS del dicho régimen que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, quienes girarán como mínimo el 80% de las UPC reconocidas, a las IPS directamente desde el FOSYGA o desde el mecanismo de recaudo o giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 buscando proteger y agilizar el flujo de recursos hacia los prestadores y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud.

⁵ "Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud"

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17

Código Postal 111071

Teléfono:(57-1) 4322760 www.adres.gov.co

48

Handwritten signature and stamp



S11310140918033438S000013540700

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000135407

Fecha: 14/09/2018

Página 4 de 5

existan y que no sean destinados a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, en la que se recalcó la necesidad de establecer condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a la Sentencia T-760 de 2008⁶, el cual fijó como regla que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

La presente certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que aplica sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación⁷ de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional⁸ deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

⁶ "En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia".

⁷ Sentencia C-1154 de 2008.

⁸ Sentencia C-828 de 2001: "Los IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios."

135



S11310140918033438S000013540700

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000135407

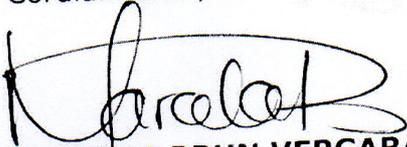
Fecha: 14/09/2018

Página 5 de 5

Por último, mediante la Circular 014 del 08 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSSS, so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Cordialmente,



MARCELA BRUN VERGARA

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboró: DSalazar 

SO
7

136



CIRCULAR No. 017

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

FECHA: 8 de junio de 2018

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibidem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

sl

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, y el artículo 182 *ibídem* señala –respecto de los ingresos de las EPS–, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.

3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) *«Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]»* y ii) *«Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población»*.

6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que *«los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente»*.

7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

- 13
8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
 9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
 10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
 11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.
 12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008¹, de la siguiente manera:

4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

¹ En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha

53

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la **inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES**, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004² al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)

SA

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que "Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC³ a nombre del Fosyga", por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen "(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados" y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. "(...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional"⁴.

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

³ Entidades Obligadas a Compensar.

57

141

SEGUNDO: REALIZAR las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.



JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Viceprocurador General de la Nación,
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Darío Gómez Lee - Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, 
Luis Adolfo Díazgranados Quimbaya - Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente 

GA

ESTIMADO CLIENTE
 E S E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ
 CL 10 4 9 BR Cristo Rey ext.: 35/ 2347
 CAMPO DE LA CRUZ

003N001024
 Pag 1
 PERIODO
 1 AL 30 ABR 2019

OFICINA BARRANQUILLA VEINTE DE JULIO
 CODIGO DE OFICINA 107

**TODO LO QUE DEBES SABER DE NUESTRA INTEGRACION!
 ESTAMOS TRABAJANDO PARA MEJORAR TU EXPERIENCIA
 INGRESA A: WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM/NOS-UNE-TRABAJAR**

OFICINA BARRANQUILLA VEINTE DE JULIO
 CODIGO DE OFICINA 107
 CUENTA DE AHORROS
 No 007432166303

RESUMEN CUENTA AHORROS

| SALDO ANTERIOR | DEPOSITOS Y OTROS CREDITOS | RETIROS Y OTROS DEBITOS | NUEVO SALDO |
|----------------|----------------------------|-------------------------|----------------|
| 63.651.314,71 | 297.471.156,97 | 241.755.070,89 | 119.367.400,79 |

DETALLE DE CUENTA

| FECHA | OFICINA | No. DOCUM | DESCRIPCION | MONTO | SALDO |
|-------------|--------------|-----------|--------------------------------|----------------|----------------|
| 1/04/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de ProveedAbono cuen | -414.058,00 | 63.237.256,71 |
| 1/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120104201999205 | | |
| 1/04/2019 | CENTRAL DE C | | CN COBRO MES ACH 0319 | -349.641,00 | 62.887.615,71 |
| 1/04/2019 | CENTRAL DE C | | Cta. Servicio 0122005820 | | |
| 1/04/2019 | CENTRAL DE C | | IVA - COBRO MES A 0319 | -66.431,79 | 62.821.183,92 |
| 1/04/2019 | CENTRAL DE C | | Cta. Servicio 0122005820 | | |
| 1/04/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de Proveedores | -2.000.000,00 | 60.821.183,92 |
| 1/04/2019 | CENTRAL DE C | | A-0040-Id00022665666 | | |
| * 3/04/2019 | CENTRAL DE C | | CREDITO RECIBIDO ACH | 3.857.301,15 | 64.678.485,07 |
| | | | A-0013-Id000806008394 | | |
| * 5/04/2019 | CENTRAL DE C | | CREDITO RECIBIDO ACH | 234.267.420,00 | 298.945.905,07 |
| | | | A-0007-Id000901037916 | | |
| 5/04/2019 | BARRANQUILLA | 7764895 | RETIRO DE AHORROS | -4.000.000,00 | 294.945.905,07 |
| 5/04/2019 | BARRANQUILLA | 7764896 | RETIRO DE AHORROS | -7.204.381,00 | 287.741.524,07 |
| 5/04/2019 | BARRANQUILLA | 7764897 | RETIRO DE AHORROS | -17.243.585,00 | 270.497.939,07 |

143

 ESTIMADO CLIENTE
 E S E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

 003N001024
 Pag 3

ext.: 35/ 2347

DETALLE DE CUENTA

| FECHA | OFICINA | No. DOCUM | DESCRIPCION | MONTO | SALDO |
|-----------|--------------|-----------|--------------------------------|----------------|----------------|
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201955884 | | |
| | | | Pago de ProveedAbono cuen | -1.333.650,00 | 212.523.035,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201955884 | | |
| | | | Pago de ProveedAbono cuen | -1.589.955,00 | 210.933.080,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201955884 | | |
| | | | Pago de ProveedAbono cuen | -1.248.899,00 | 209.684.181,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201955884 | | |
| | | | Pago de ProveedAbono cuen | -1.333.650,00 | 208.350.531,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201955884 | | |
| | | | Pago de ProveedAbono cuen | -1.854.266,00 | 206.496.265,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201955884 | | |
| | | | Pago de ProveedAbono cuen | -896.291,00 | 205.599.974,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201955884 | | |
| | | | Pago de ProveedAbono cuen | -1.241.471,00 | 204.358.503,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201955884 | | |
| | | | Pago de ProveedAbono cuen | -1.449.957,00 | 202.908.546,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201955884 | | |
| | | | Pago de ProveedAbono cuen | -1.535.151,00 | 201.373.395,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201955884 | | |
| | | | Pago de ProveedAbono cuen | -1.514.315,00 | 199.859.080,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201955884 | | |
| | | | Pago de ProveedAbono cuen | -1.658.966,00 | 198.200.114,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201955884 | | |
| | | | Pago de ProveedAbono cuen | -1.658.966,00 | 196.541.148,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201955884 | | |
| | | | Pago de ProveedAbono cuen | -1.273.939,00 | 195.267.209,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201955884 | | |
| | | | Pago de ProveedAbono cuen | -1.575.151,00 | 193.692.058,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201955884 | | |
| | | | Pago de Proveedores | -1.930.000,00 | 191.762.058,07 |
| 8/04/2019 | BARRANQUILLA | 7764900 | A-0007-Id00022665691 | | |
| | | | RETIRO DE AHORROS | -3.500.000,00 | 188.262.058,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | NUMERO DE LOTE:120804201960582 | | |
| | | | Pago de ProveedAbono cuen | -1.261.000,00 | 187.001.058,07 |
| 8/04/2019 | CENTRAL DE C | | PAGO-PSE BVE-121083531 | | |
| | | | PSE B-000433755956 | -15.300.800,00 | 171.700.258,07 |
| 9/04/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de Proveedores | -21.978.000,00 | 149.722.258,07 |
| 9/04/2019 | CENTRAL DE C | | A-0013-Id09006122624 | | |
| | | | Pago de Proveedores | -1.200.000,00 | 148.522.258,07 |
| 9/04/2019 | CENTRAL DE C | | A-0007-Id01007287357 | | |
| | | | ND IVA CHEQ TALONARIOS A | -20.596,00 | 148.501.662,07 |

6

Defensoría del Consumidor Financiero: Cll. 12B No. 7-90, piso 2, Bogotá D.C., teléfono: 745 6300, exts: 4911, 4910, 4947, 3412, 3414; Fax ext: 3473. Correo electrónico: defensoria@colpatria.com o ingresa al acceso directo en la página www.colpatria.com
 Cualquier inconformidad con el presente estado de cuenta, favor informarlo a KPMG Ltda. Calle 90 No. 19C-74, Revisores Fiscales de Multibanca Colpatria al A.A. 9122, Bogotá D.C.

144

ESTIMADO CLIENTE
E S E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

003N001024
Pag 4

ext.: 35/ 2347

DETALLE DE CUENTA

| FECHA | OFICINA | No. DOCUM | DESCRIPCION | MONTO | SALDO |
|------------|--------------|-----------|--------------------------------|---------------|----------------|
| 9/04/2019 | CENTRAL DE C | | ND COBRO LIBRETAS OFICINA | -108.400,00 | 148.393.262,07 |
| 9/04/2019 | CENTRAL DE C | | PAGO-PSE BVE-121083531 | -2.945.781,00 | 145.447.481,07 |
| | | | PSE B-000434140458 | | |
| 9/04/2019 | BARRANQUILLA | 7701561 | RETIRO DE AHORROS | -821.000,00 | 144.626.481,07 |
| 9/04/2019 | BARRANQUILLA | 873 | DEPOSITO DE CUENTA DE AHO | 77.100,00 | 144.703.581,07 |
| 9/04/2019 | BARRANQUILLA | 7701562 | RETIRO DE AHORROS | -6.369.000,00 | 138.334.581,07 |
| 9/04/2019 | CENTRAL DE C | | PAGO-PSE BVE-121083531 | -4.459.990,00 | 133.874.591,07 |
| | | | PSE B-000434150115 | | |
| 9/04/2019 | CENTRAL DE C | | PAGO-PSE BVE-121083531 | -1.075.456,00 | 132.799.135,07 |
| | | | PSE B-000434154510 | | |
| 9/04/2019 | CENTRAL DE C | | PAGO-PSE BVE-121083531 | -1.075.456,00 | 131.723.679,07 |
| | | | PSE B-000434158738 | | |
| 9/04/2019 | BARRANQUILLA | 1190 | DEPOSITO DE CUENTA DE AHO | 416.600,00 | 132.140.279,07 |
| 9/04/2019 | BARRANQUILLA | 1198 | DEPOSITO DE CUENTA DE AHO | 302.200,00 | 132.442.479,07 |
| 9/04/2019 | CENTRAL DE C | | PAGO-PSE BVE-121083531 | -1.114.092,00 | 131.328.387,07 |
| | | | PSE B-000434194987 | | |
| 10/04/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de Proveedores | -3.275.830,00 | 128.052.557,07 |
| | | | A-0040-Id09000253133 | | |
| 10/04/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de Proveedores | -1.200.000,00 | 126.852.557,07 |
| | | | A-0040-Id00003722404 | | |
| 10/04/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de Proveedores | -233.600,00 | 126.618.957,07 |
| | | | A-0023-Id08001921051 | | |
| 10/04/2019 | BARRANQUILLA | 7701563 | RETIRO DE AHORROS | -6.888.200,00 | 119.730.757,07 |
| 10/04/2019 | BARRANQUILLA | 7701564 | RETIRO DE AHORROS | -599.003,00 | 119.131.754,07 |
| 10/04/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de ProveedAbono cuen | -900.000,00 | 118.231.754,07 |
| | | | NUMERO DE LOTE:121004201976808 | | |
| 10/04/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de ProveedAbono cuen | -414.058,00 | 117.817.696,07 |
| | | | NUMERO DE LOTE:121004201976808 | | |
| 10/04/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de Proveedores | -2.790.880,00 | 115.026.816,07 |
| | | | A-0007-Id08901020022 | | |
| 10/04/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de Proveedores | -5.360.950,00 | 109.665.866,07 |
| | | | A-0009-Id08917000379 | | |
| 10/04/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de Proveedores | -9.862.002,00 | 99.803.864,07 |
| | | | A-0013-Id09001981422 | | |
| 10/04/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de Proveedores | -1.642.441,00 | 98.161.423,07 |
| | | | A-0051-Id00008510411 | | |
| 10/04/2019 | BARRANQUILLA | 7701565 | RETIRO DE AHORROS | -8.595.381,00 | 89.566.042,07 |
| 10/04/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de ProveedAbono cuen | -4.000.000,00 | 85.566.042,07 |
| | | | NUMERO DE LOTE:121004201979646 | | |
| 10/04/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de ProveedAbono cuen | -4.600.000,00 | 80.966.042,07 |
| | | | NUMERO DE LOTE:121004201979646 | | |

2

745

 ESTIMADO CLIENTE
 E S E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

 003N001024
 Pag 5

ext.: 35/ 2347

DETALLE DE CUENTA

| FECHA | OFICINA | No DOCUM | DESCRIPCIÓN | MONTO | SALDO |
|------------|--------------|----------|---|----------------|-----------------|
| 10/04/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de ProveedAbono cuen NUMERO DE LOTE:121004201979646 | -3.000.000,00 | 77.966.042,07 |
| 11/04/2019 | BARRANQUILLA | 7701566 | RETIRO DE AHORROS | -15.986.368,00 | 61.979.674,07 |
| 23/04/2019 | CENTRAL DE C | | CREDITO RECIBIDO ACH A=0040-Id08000944624 | 48.545.371,00 | 110.525.045,07 |
| 23/04/2019 | CENTRAL DE C | | CREDITO RECIBIDO ACH A=0040-Id08000944624 | 10.000.000,00 | 120.525.045,07 |
| 30/04/2019 | CENTRAL DE C | | COM.MES B.VIRTUAL Cta. Servicio 000000026554 | -48.109,00 | 120.476.936,07 |
| 30/04/2019 | CENTRAL DE C | | COM.IVA MES B.VIR Cta. Servicio 000000026554 | -9.140,71 | 120.467.795,36 |
| 30/04/2019 | CENTRAL DE C | | COM.MES PAGO EMPR | -120.089,00 | 120.347.706,36 |
| 30/04/2019 | CENTRAL DE C | | COM.IVA MES P.EMP | -22.816,91 | 120.324.889,45 |
| 30/04/2019 | BARRANQUILLA | | PAGO DE INTERES GENERADO | 5.164,82 | 120.330.054,27 |
| | | | IMP/TRANS FINAN/ACUM MES | -962.653,48 | 1 19.367.400,79 |

Pic

Defensoría del Consumidor Financiero: Cll. 12B No. 7-90, piso 2, Bogotá D.C., teléfono: 745 6300, exts: 4911, 4910, 4947, 3412, 3414, Fax ext: 3473. Correo electrónico: defensoria@colpatria.com o ingresa al acceso directo en la página www.colpatria.com
 Cualquier inconformidad con el presente estado de cuenta, favor informarlo a KPMG Ltda. Calle 90 No. 19C-74, Revisores Fiscales de Multibanca Colpatria al A.A. 9122, Bogotá D.C.

8



SEÑOR(ES):
HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ
CALLE 10.NO 4.09
CÓDIGO POSTAL: Kit6947
CAMPO DE LA CRU - ATLANTICO *

| | | | | | |
|-------|-------|-------|-------|-----|-------|
| DESDE | ABRIL | HASTA | ABRIL | AÑO | 2.019 |
|-------|-------|-------|-------|-----|-------|

NÚMERO DE CUENTA:

4-1626-001725-1

OFICINA:

1626 CAMPO DE LA CRU

RESUMEN DE MOVIMIENTO

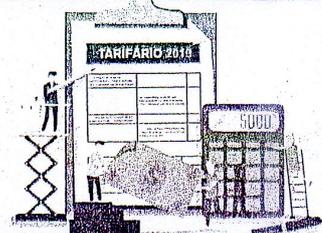
| | No. Transacciones | Valor | | Valor |
|-----------------------|-------------------|-------|---------------------|-------|
| SALDO ANTERIOR | | 0,00 | SALDO ACTUAL | 0,00 |
| TOTAL ABONOS | 0 | 0,00 | PROMEDIO MES | 0,00 |
| TOTAL CARGOS | 0 | 0,00 | INTERESES | 0,00 |

INFORMACIÓN IMPORTANTE



A partir del 28 de mayo de 2019, el Banco Agrario actualizará sus tarifas de productos y servicios.

Consúltalas en www.bancoagrario.gov.co



NIT. 800.037.8008

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Autorregulado por ATIV Corvajal Soluciones de Comunicación SAS NIT. 800.095.812-9 5417

| FECHA DIA/MES | DESCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN | OFICINA | VALOR | SALDO |
|---------------|-------------------------------|---------|-------|-------|
| | | | | 9 |

Estimado cliente por favor verifique el movimiento de su cuenta, si en quince días no obtenemos alguna observación consideramos aprobado el presente extracto. Agradecemos informarnos el cambio de dirección y/o números telefónicos. Línea de Servicio al cliente: Contacto Banagrario en Bogotá: 5948500 resto del país LINEA GRATUITA 018000915000.



Cualquier inquietud por favor comunicarla por escrito a la Revisoría Fiscal KPMG SAS | <https://home.kpmg.com/co> | Directos: +57 (1) 618 8000 - 618 8100 | Fax: +57 (1) 610 3245 | Oficina: Calle 90 No. 19C - 74 Bogotá, Colombia | Revisor Fiscal Principal: María Ligea Cifuentes Zapata - Revisor Fiscal Primer Suplente: William Torres Muñoz o al e-mail: colombia@kpmg.com.co. Tenemos a su disposición, los siguientes canales para presentar peticiones, quejas o reclamos: Línea Contacto Banco Agrario: Bogotá (1) 504 85 00, resto del país Línea gratuita 01 8000 91 5000. Correo electrónico Banco Agrario: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co Defensor del consumidor financiero: Dr. José Guillermo Peña González. Suplente del defensor: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira: (1) 213 13 70 - Fax (1) 213 04 95. Correo electrónico: defensorbanco@pgabogados.com, avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá.



SEÑOR(ES)
BIENESTAR SOC HOSPITAL LOCAL C D
CALLE 10 NO 4.09
CÓDIGO POSTAL: Kit12194
CAMPO DE LA CRU - ATLANTICO *

| | | | |
|-----|-------|-----|------|
| MES | ABRIL | AÑO | 2.01 |
|-----|-------|-----|------|

NÚMERO DE CUENTA:

0-1626-001182-6

OFICINA:

1626 CAMPO DE LA CRU

RESUMEN DE MOVIMIENTO

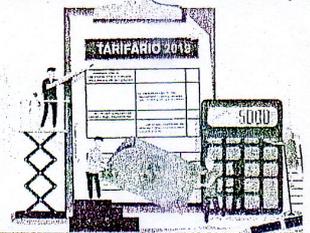
| | No. Transacciones | Valor | | Valor |
|-----------------------|-------------------|-------|---------------------|-------|
| SALDO ANTERIOR | | 0,00 | SALDO ACTUAL | 0,00 |
| TOTAL ABONOS | 0 | 0,00 | PROMEDIO MES | 0,00 |
| TOTAL CARGOS | 0 | 0,00 | | |

INFORMACIÓN IMPORTANTE



A partir del 28 de mayo de 2019, el Banco Agrario actualizará sus tarifas de productos y servicios.

Consúltalas en www.bancoagrario.gov.co



NIT. 800.037.800-8

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - Sede: Mario Suroso

VIGILADO DEPENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

| DIA | DESCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN | OFICINA | No. DCTO | VALOR | SALDO |
|-----|-------------------------------|---------|----------|-------|-------|
| | | | | | |

Estimado cliente por favor verifique el movimiento de su cuenta, si en quince días no obtenemos alguna observación consideramos aprobado el presente extracto. Agradecemos informarnos el cambio de dirección y/o números de línea de servicio al cliente: Contacto Banagrario en Bogotá: 5948500 resto del país LINEA GRATUITA 018000915000



El campo es de todos 

Cualquier inquietud por favor comunicarla por escrito a la Revisoría Fiscal KPMG SAS | <https://home.kpmg.com/co> | Directos: +57 (1) 618 8000 - 618 0100 | Fax: +57 (1) 610 3245 | Office: Calle 90 No. 19C - 74 Bogotá, Cr. Fiscal Principal: María Ligia Cifuentes Zapala - Revisor Fiscal Primer Suplente: William Torres Muñoz o al e-mail: colombia@kpmg.com.co.
Tenemos a su disposición, los siguientes canales para presentar peticiones, quejas o reclamos: Línea Contacto Banco Agrario: Bogotá (1) 594 85 00, resto del país Línea gratuita 01 8000 91 5000. Correo electrónico: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co Defensor del consumidor financiero: Dr. José Guillermo Peña González Suplente del defensor: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira: (1) 213 13 70 - Fax (1) 213 04 95. Cc: defensorbanco@pgabogados.com, avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá.



SEÑOR(ES)
HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRU
CALLE 10 NO 4.09
CÓDIGO POSTAL: Kit12193
CAMPO DE LA CRU - ATLANTICO *

MES: ABRIL AÑO: 2.019

NÚMERO DE CUENTA:
0-1626-001095-0

OFICINA:
1626 CAMPO DE LA CRU

RESUMEN DE MOVIMIENTO

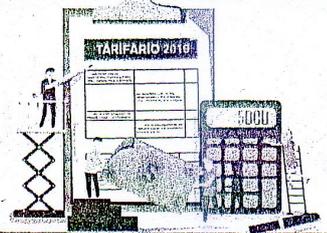
| | No. Transacciones | Valor | | Valor |
|-----------------------|-------------------|-------|---------------------|-------|
| SALDO ANTERIOR | | 0,00 | SALDO ACTUAL | 0,00 |
| TOTAL ABONOS | 0 | 0,00 | PROMEDIO MES | 0,00 |
| TOTAL CARGOS | 0 | 0,00 | | |

INFORMACIÓN IMPORTANTE



A partir del 28 de mayo de 2019, el Banco Agrario actualizará sus tarifas de productos y servicios.

Consúltalas en www.bancoagrario.gov.co



NIT. 800.037.800-8

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Establecimiento Banco

| DIA | DESCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN | OFICINA | No. DCTO | VALOR | SALDO |
|-----|-------------------------------|---------|----------|-------|-------|
| | | | | | |

Estimado cliente por favor verifique el movimiento de su cuenta, si en quince días no obtenemos alguna observación consideramos aprobado el presente extracto. Agradecemos informarnos el cambio de dirección y/o números telefónico
Línea de Servicio al cliente: Contacto Banagrario en Bogotá: 5948500 resto del país LINEA GRATUITA 018000915000



Cualquier inquietud por favor comunicarla por escrito a la Revisoría Fiscal KPMG SAS | <https://home.kpmg.com/co> | Directos: +57 (1) 618 8000 - 618 8100 | Fax: +57 (1) 610 3245 | Office: Calle 90 No. 19C - 74 Bogotá, Colombia | Fiscal Principal: María Lilia Cifuentes Zapata - Revisor Fiscal Primer Suplente: William Torres Muñoz o al e-mail: colombia@kpmg.com.co. Tenemos a su disposición, los siguientes canales para presentar peticiones, quejas o reclamos: Línea Contacto Banco Agrario: Bogotá (1) 594 85 00, resto del país Línea gratuita 01 8000 91 5000. Correo electrónico Banco serviciocliente@bancoagrario.gov.co Defensor del consumidor financiero: Dr. José Guillermo Peña González - Suplente del defensor: Dr. Carlos Alonso Cifuentes Neira: (1) 213 13 70 - Fax (1) 213 04 95. Correo ele delensobanco@pgabogados.com, avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá.



SEÑOR(ES):
HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ
CALLE 10.NO 4.09
CÓDIGO POSTAL: Kit6946
CAMPO DE LA CRU - ATLANTICO *

| | | | | | |
|-------|-------|-------|-------|-----|-------|
| DESDE | ABRIL | HASTA | ABRIL | AÑO | 2.019 |
|-------|-------|-------|-------|-----|-------|

NÚMERO DE CUENTA:

4-1626-001724-3

OFICINA:

1626 CAMPO DE LA CRU

RESUMEN DE MOVIMIENTO

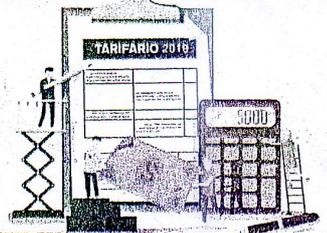
| | No. Transacciones | Valor | | Valor |
|-----------------------|-------------------|-------|---------------------|-------|
| SALDO ANTERIOR | | 0,00 | SALDO ACTUAL | 0,00 |
| TOTAL ABONOS | 0 | 0,00 | PROMEDIO MES | 0,00 |
| TOTAL CARGOS | 0 | 0,00 | INTERESES | 0,00 |

INFORMACIÓN IMPORTANTE



A partir del 28 de mayo de 2019, el Banco Agrario actualizará sus tarifas de productos y servicios.

Consúltalas en www.bancoagrario.gov.co



NIT. 800.037.800-8

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - Institución Bancaria

VIGILADO por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

| FECHA DIA/MES | DESCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN | OFICINA | VALOR | SALDO |
|---------------|-------------------------------|---------|-------|-------|
| | | | | |

Estimado cliente por favor verifique el movimiento de su cuenta, si en quince días no obtenemos alguna observación consideramos aprobado el presente extracto. Agradecemos informarnos el cambio de dirección y/o números telefónicos.
Línea de Servicio al cliente: Contacto Banagrario en Bogotá: 5948500 resto del país LINEA GRATUITA 018000915000



Cualquier inquietud por favor comunicarla por escrito a la Revisoría Fiscal KPMG SAS | <https://home.kpmg.com/co> | Directos: +57 (1) 618 8000 - 618 8100 | Fax: +57 (1) 610 3245 | Office: Calle 90 No. 19C - 74 Bogotá, Colombia | Fiscal Principal: María Ligia Cifuentes Zapata - Revisor Fiscal Primer Suplente: William Torres Muñoz o al e-mail: colombia@kpmg.com.co.
Tenemos a su disposición, los siguientes canales para presentar peticiones, quejas o reclamos: Línea Contacto Banco Agrario: Bogotá (1) 594 85 00, resto del país Línea gratuita 01 8000 91 5000. Correo electrónico Banco servicio.cliente@bancoagrario.gov.co Defensor del consumidor financiero: Dr. José Guillermo Peña González - Suplente del defensor: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Nefra: (1) 213 13 70 - Fax: (1) 213 04 95. Correo electrónico defensorbanco@ppgbogados.com, avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá.



SEÑOR(ES):
 HOSPITAL LOCAL DE CA MPO DE LA
 CALLE 10 NO 4.09
 CÓDIGO POSTAL: Kit6945
 CAMPO DE LA CRU - ATLANTICO *

| | | | | | |
|---|-------|-------|-------|-----|-------|
| DESDE | ABRIL | HASTA | ABRIL | AÑO | 2.019 |
| NÚMERO DE CUENTA: 0-1626-012426-2 | | | | | |
| OFICINA: 1626 CAMPO DE LA CRU | | | | | |

RESUMEN DE MOVIMIENTO

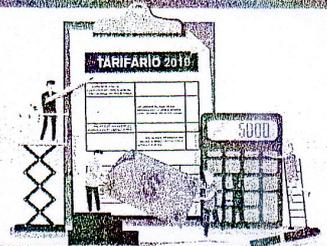
| | | | | |
|-----------------------|-------------------|-------|---------------------|-------|
| | No. Transacciones | Valor | | Valor |
| SALDO ANTERIOR | | 0,00 | SALDO ACTUAL | 0,00 |
| TOTAL ABONOS | 0 | 0,00 | PROMEDIO MES | 0,00 |
| TOTAL CARGOS | 0 | 0,00 | INTERESES | 0,00 |

INFORMACIÓN IMPORTANTE



A partir del 28 de mayo de 2019,
 el Banco Agrario actualizará sus
 tarifas de productos y servicios.

Consúltalas en www.bancoagrario.gov.co



NIT. 800.037.800.8

VICILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Autoregulado ATBY

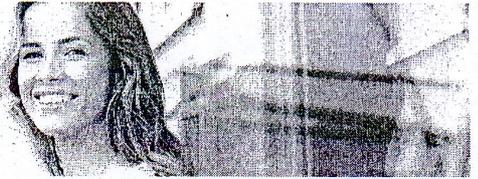
| FECHA DIA/MES | DESCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN | OFICINA | VALOR | SALDO |
|---------------|-------------------------------|---------|-------|-------|
| | | | | |

Estimado cliente por favor verifique el movimiento de su cuenta, si en quince días no obtenemos alguna observación consideramos aprobado el presente extracto. Agradecemos informarnos el cambio de dirección y/o números telefónicos.
 Línea de Servicio al cliente: Contacto Banagrario en Bogotá: 5948500 resto del país LINEA GRATUITA 018000915000



Cualquier inquietud por favor comunicarla por escrito a la Revisoría Fiscal KPMG SAS | <https://home.kpmg.com/co> | Directos: +57 (1) 618 8000 - 618 8100 | Fax: +57 (1) 610 3245 | Oficina: Calle 60 No. 19C - 74 Bogotá, Colombia | Revisor Fiscal Principal: María Lujía Cifuentes Zapala - Revisor Fiscal Primer Suplente: William Torres Muñoz o al e-mail: colombia@kpmg.com.co.
 Tenemos a su disposición, los siguientes canales para presentar peticiones, quejas o reclamos: Línea Contacto Banco Agrario: Bogotá (1) 594 85 00, resto del país Línea gratuita 01 8000 91 5000. Correo electrónico Banco Agrario: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co Defensor del consumidor financiero: Dr. José Guillermo Peña González. Suplente del defensor: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Nairá: (1) 213 13 70 - Fax (1) 213 04 95. Correo electrónico: defensorbanco@pgabogados.com, avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá.

Comprar lo que quieres **sin importar el valor,**
 otro motivo para querer tu Tarjeta Débito.



ESE HOSPITAL MCPIO CAMPO DE LA CRUZ
 CL 10 4 09
 CAMPO DE LA CRUZ ,ATLANTICO
 Entrega: UR Oficina: 0151 Centro Nelmar
 13574

FECHA EXTRACTO
 Desde: Abril 01
 Cuenta Número:
 Tipo de Cuenta:
 Cod. Origen:
 ZZ-INDIVIDUAL

Abril - Junio 2019
 Hasta: Junio 30
 151190832
 Ahorro Tradicional Oficial
 2045



Resumen de la Información

| | |
|-----------------------|------------------|
| Saldo Inicial: | 77,049.16 |
| Total 000000 Abonos: | 0.00 |
| Total 000000 Cargos: | 0.00 |
| Total IVA: | 0.00 |
| Total 4x1000 GMF: | 0.00 |
| Total Retencion: | 0.00 |
| Total Intereses: | 19.00 |
| Saldo Final: | 77,068.16 |

| Fecha | Cod. Trans | Descripción del Movimiento | Ciudad | Oficina/Canal | Documento | Valor | Saldo |
|-------|------------|-----------------------------|---------|------------------|-----------|-------|-----------|
| 30/04 | GT01 | Intereses ganados | BQUILLA | Gcia Ofi Atlanti | | 6.00 | 77,055.16 |
| 31/05 | GT01 | Intereses ganados | BQUILLA | Gcia Ofi Atlanti | | 7.00 | 77,062.16 |
| 30/06 | GT01 | Intereses ganados | BQUILLA | Gcia Ofi Atlanti | | 6.00 | 77,068.16 |
| | | ----- FIN MOVIMIENTOS ----- | | | | | |

Impreso por: Disapapeles S.A.S NIT: 860.003.860-2

SUPERINTENDENTE FINANCIERA DE CO
 VIGILADO

14

Notificar cualquier reparo a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 36700 Bogotá

CC-091-2 (Junio/2004)

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Valor pendiente por aplicar : 0.00

Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

E S E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ
 CL 10 4 09 BR LAS MALVINAS
 LAS MALVINAS
 CAMPO DE LA CRUZ

Número de cuenta: 7434205064

Fin período de estado: 30-04-19

Saldo anterior: 518,084.99

+Depósitos/créditos: 30 1,461.06
 -Cheques/débitos: 1 .50
 -Cargos por servicio: .00
 +Interés pagado: .00
 -Int cobrado/transf: .00
 +Corr.Monetaria:

Saldo final: 519,545.55



| Fecha | Fecha Núm de | posteo | efct | serie | C/T | Descripción | Monto | Saldo |
|-------|--------------|--------|------|-------|-----|-------------------------------|-------|------------|
| 2-05 | 2-05 | 013 | | | | Abono Rendimientos Fiduciaria | 42,72 | 518.127,71 |
| | | 000003 | | | | | | |
| 2-05 | 2-05 | 013 | | | | Abono Rendimientos Fiduciaria | 17,96 | 518.145,67 |
| | | 000003 | | | | | | |
| 3-05 | 3-05 | 013 | | | | Abono Rendimientos Fiduciaria | 61,48 | 518.207,15 |
| | | 000003 | | | | | | |
| 3-05 | 3-05 | 013 | | | | Abono Rendimientos Fiduciaria | 43,30 | 518.250,45 |
| | | 000003 | | | | | | |
| 3-05 | 3-05 | 013 | | | | Abono Rendimientos Fiduciaria | 43,17 | 518.293,62 |
| | | 000003 | | | | | | |
| 6-05 | 6-05 | 013 | | | | Abono Rendimientos Fiduciaria | 41,11 | 518.334,73 |
| | | 000003 | | | | | | |
| 7-05 | 7-05 | 013 | | | | Abono Rendimientos Fiduciaria | 65,26 | 518.399,99 |
| | | 000003 | | | | | | |
| 8-05 | 8-05 | 013 | | | | Abono Rendimientos Fiduciaria | 64,67 | 518.464,66 |
| | | 000003 | | | | | | |
| 9-05 | 9-05 | 013 | | | | Abono Rendimientos Fiduciaria | 18,47 | 518.483,13 |
| | | 000003 | | | | | | |
| 10-05 | 10-05 | 013 | | | | Abono Rendimientos Fiduciaria | 66,62 | 518.549,75 |
| | | 000003 | | | | | | |
| 10-05 | 10-05 | 013 | | | | Abono Rendimientos Fiduciaria | 43,01 | 518.592,76 |
| | | 000003 | | | | | | |
| 10-05 | 10-05 | 013 | | | | Abono Rendimientos Fiduciaria | 43,02 | 518.635,78 |
| | | 000003 | | | | | | |
| 13-05 | 13-05 | 013 | | | | Abono Rendimientos Fiduciaria | 13,46 | 518.649,24 |
| | | 000003 | | | | | | |

15

E S E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ
CL 10 4 09 BR LAS MALVINAS
LAS MALVINAS
CAMPO DE LA CRUZ

Número de cuenta: 7434205064

Fin período de estado: 29-03-19

Saldo anterior: 516,714.25

+Depósitos/créditos: 29 1,372.78

-Cheques/débitos: 1 2.04

+Cargos por servicio: .00

+Interés pagado: .00

-Int cobrado/transf: .00

+Corr.Monetaria: .00

Saldo final: 518,084.99

| Fecha | Fecha Núm de Posteo | efct serie | C/T Descripción | Monto | Saldo |
|-------|---------------------|------------|--|-------|------------|
| 1-04 | 1-04 | | 013 Abono Rendimientos Fiduciaria 000003 | 69,56 | 516.783,81 |
| 2-04 | 2-04 | | 083 Abono Rendimientos Fiduciaria 000003 | 2,04- | 516.781,77 |
| 3-04 | 3-04 | | 013 Abono Rendimientos Fiduciaria 000003 | 50,86 | 516.832,63 |
| 4-04 | 4-04 | | 013 Abono Rendimientos Fiduciaria 000003 | 46,54 | 516.879,17 |
| 5-04 | 5-04 | | 013 Abono Rendimientos Fiduciaria 000003 | 61,23 | 516.940,40 |
| 5-04 | 5-04 | | 013 Abono Rendimientos Fiduciaria 000003 | 43,99 | 516.984,39 |
| 5-04 | 5-04 | | 013 Abono Rendimientos Fiduciaria 000003 | 45,20 | 517.029,59 |
| 8-04 | 8-04 | | 013 Abono Rendimientos Fiduciaria 000003 | 67,05 | 517.096,64 |
| 9-04 | 9-04 | | 013 Abono Rendimientos Fiduciaria 000003 | 95,89 | 517.192,53 |
| 10-04 | 10-04 | | 013 Abono Rendimientos Fiduciaria 000003 | 32,74 | 517.225,27 |
| 11-04 | 11-04 | | 013 Abono Rendimientos Fiduciaria 000003 | 49,01 | 517.274,28 |
| 12-04 | 12-04 | | 013 Abono Rendimientos Fiduciaria 000003 | 26,45 | 517.300,73 |
| 12-04 | 12-04 | | 013 Abono Rendimientos Fiduciaria | 44,75 | 517.345,48 |

16

253



254

ESTIMADO CLIENTE
E S E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ
CL 10 4 09 BR LAS MALVINAS
CAMPO DE LA CRUZ

003N001019
Pag 1
PERIODO
1 AL 31 MAY 2019

ext.: 41/ 2348
OFICINA BARRANQUILLA VEINTE DE JULIO
CODIGO DE OFICINA 107

¡TODO LO QUE DEBES SABER DE NUESTRA INTEGRACION!
ESTAMOS TRABAJANDO PARA MEJORAR TU EXPERIENCIA
INGRESA A: WWW.SCOTIABANKCOLPATRIA.COM/NOS-UNE-TRABAJAR

OFICINA BARRANQUILLA VEINTE DE JULIO
CODIGO DE OFICINA 107
CUENTA DE AHORROS
No 007432166303

RESUMEN CUENTA AHORROS

| SALDO ANTERIOR | DEPOSITOS Y OTROS CREDITOS | RETIROS Y OTROS DEBITOS | NUEVO SALDO |
|----------------|----------------------------|-------------------------|----------------|
| 119.367.400,79 | 370.432.759,65 | 297.947.530,48 | 191.852.629,96 |

DETALLE DE CUENTA

| FECHA | OFICINA | No DOCUM | DESCRIPCION | MONTO | SALDO |
|------------|--------------|----------|---|----------------|----------------|
| 2/05/2019 | CENTRAL DE C | | CN COBRO MES ACH 0419 Cta. Servicio 0122005820 | -72.567,00 | 119.294.833,79 |
| 2/05/2019 | CENTRAL DE C | | IVA - COBRO MES A 0419 Cta. Servicio 0122005820 | -13.787,73 | 119.281.046,06 |
| 9/05/2019 | CENTRAL DE C | | CREDITO RECIBIDO ACH A-0007-Id00901037916 | 241.742.245,00 | 361.023.291,06 |
| 9/05/2019 | BARRANQUILLA | 7701567 | RETIRO DE AHORROS | -3.000.000,00 | 358.023.291,06 |
| 10/05/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de ProveedAbono cuen NUMERO DE LOTE:121005201983040 | -2.692.850,00 | 355.330.441,06 |
| 10/05/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de ProveedAbono cuen NUMERO DE LOTE:121005201983040 | -1.632.899,00 | 353.697.542,06 |
| 10/05/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de ProveedAbono cuen NUMERO DE LOTE:121005201983040 | -1.313.678,00 | 352.383.864,06 |
| 10/05/2019 | CENTRAL DE C | | Pago de ProveedAbono cuen NUMERO DE LOTE:121005201983040 | -1.658.966,00 | 350.724.898,06 |

18

Recuerda que cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero: Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C., Teléfono: 2131322 y 2131370 en Bogotá D.C. Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com
Cualquier inconformidad con el presente estado de cuenta, favor informarlo a KPMG Ltda. Calle 90 No. 19C-74, Revisores Fiscales de Multibanca Colpatría al A.A. 9122, Bogotá D.C.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAMA PRODUCCIONES Y SERVICIOS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

RAD. No. 081374089001-2017-00084

AUTO RESUELVE. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION. DEL
AUTO DEL 16 DE AGOSTO DE 2019

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, diecinueve (19) de
Diciembre de dos mil diecinueve (2019).**

Resolver recurso de reposición contra el auto calendado 16 de agosto: en primer lugar Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en segundo Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social -ADRES, a fin de que nos informara al Despacho acerca del carácter de inembargabilidad de las cuentas Nos. 7432166303 y 7432006584 del Banco Colpatria- hoy SCOTIABANK COLPATRIA, desplegando la actividad probatoria en consideración de lo dispuesto por el Superior que había condicionado el levantamiento del embargo de la primera cuenta.

Expone en libelo de fecha 22 de agosto de 2019 las razones de su planteamiento, indicando en resumen entre otros lo siguiente:

- Que reponga el auto de fecha 16 de agosto de 2019,, mediante el cual se había resuelto oficiar al Ministerio de Protección- Social, y en su lugar se ordene mantener en firme las medidas de embargo decretada en la cuenta No 7432166303, donde se consignaban los recursos provenientes del ADRE, e igualmente los provenientes de contrataciones para al salud que ofrecía el demandado a las diferentes I.P.S, que operaban en el municipio, convirtiéndolos en recursos propios , confirmándose con ello que la ESE HOPITAL CAMPO DE LA CRUZ estaba realizando unidad de caja, violando el debido proceso con el fin de evadir a sus acreedores, que habían quedado definidos en la sentencia C-1154 de 2008.
- Agrega que de no reponerse dicho auto se conceda el recurso de apelación, atendiendo de que este despacho había decidido decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recaía sobre la mencionada cuenta , siendo que el Superior había decidido que “no se puede levantar dicha medida si se comprueba que con el manejo de esta cuenta no se está dando cumplimiento los requisitos exigidos por la ley, para que pueda ser considerada la referida cuenta como maestra, levantar la medida sería promover el fraude procesal, es un cuenta maestra..” **ya que en ella ingresaban según todos los recursos que manejaba esa ESE y que con esa figura ficticia `para evadir las obligaciones`** .(Negrillas del Despacho).
- Manifiesta de manera nada sutil que el despacho estaba desobedeciendo al superior, ya que según su argumentación podría considerarse que este despacho



no estaba de acuerdo con lo ordenado por el superior jerárquico “y que al no tener indicaciones precisas de lo que debía hacer, había decidido consultarse al ministerio de salud, lo que nos lleva a dilatar más el proceso de lo que ha sido dilatado”. (resaltado del juzgado)

- Señala además que “Al no entender su señoría lo que le ordenaron”, indicando directrices al juzgado de lo que debió hacerse según lo decidido por el superior acerca del manejo de la cuentas maestras cuando las entidad las convierten según su afirmación en unidad de caja. Y que por dichas razones este despacho había debido oficiar era al BANCO COLPATRIA, para que enviara los extractos y se verificaran las operaciones financieras de la entidad demandada y de esta manera se observara lo manifestado por el apoderado de la actora, ya que según afirma no era relevante pedir certificación al mencionado Ministerio de Salud y Protección Social.

Por las anteriores razones solicita:

- 1.- Que se reponga el auto de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió oficiar la Ministerio de Protección Social.
- 2.- Que se tenga como prueba las documentales aportadas para decidir que la cuenta de ahorro No. 7432166303 no cumple con las condiciones de inembargable igual que la cuenta No. 7434205064, por ser una fiducia.
- 3.- Que se proceda a oficiar a la entidad bancaria para que ponga a disposición de su despacho los recursos retenidos.
- 4.- De no reponer el auto concederme el recurso de apelación.

El juzgado procede a resolver dicho recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento Procesal Civil colombiano establece en su Art.318 con respecto a la procedencia y oportunidades para la presentación del Recurso de Reposición lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen . (...)”.

A su turno el artículo 329 del C.G.P nos enseña:

“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento...”.



Examinado con detenimiento todos los argumentos expuestos por el recurrente contentivos en resumen en la parte inicial de esta providencia y obrantes a folios (125 al 129), al cual se le adjuntaron pruebas documentales que van de los(folios 130 al 180 del C.de medidas cautelares), frente al auto adiado 16 de agosto del presente año al no estar de acuerdo en que esta Agencia Judicial al momento de proferir el auto de "Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior", luego de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga al momento de desatar "en audiencia", la apelación de auto datada 16 de agosto del 2019, mediante la cual se resolvió :

" ...se revocará parcialmente la decisión adoptada por el juzgado Promiscuo Municipal de Campo e la Cruz en fecha 12 de marzo de 2019 en lo que tiene que ver con la cuenta No. 7432006584. Y se confirma la decisión de desembargo en la cuenta No. 74320166303.RESIUELVE: PRIMERO Ordenar a la A-quo mantener la medida, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución 004669 de 2016". (ver folio 119 C.Med.C)

Por lo que una vez recibido el expediente de la referencia, el Despacho emitió el auto de "obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior", disponiendo en el mismo lo pertinente para su cumplimiento, oficiando al Ministerio de Protección Social-Adres, a fin de que "corrobores si en dicha cuenta (7432166303 perteneciente a la ESE HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ, del BANCO COLPATRIA), se cumplan con los parámetros establecidos en el numeral 5º de la citada resolución No, 004669 de 2016), es decir dándole el alcance este Operador Judicial, bajo los condicionamientos puestos de presente por el Superior.

Contra la citada providencia, la parte actora a través de apoderado judicial manifestó un sin número de reparos contra la misma, consignados en la parte inicial, al igual que dándole directrices al despacho como de que manera esta funcionaria debía resolver el mencionado auto contenido en el artículo (329 C.G.P), e indicándoles las labores que según su parecer debió hacerse al momento de emitir dicha providencia, manifestando entre otras cosas además de lo señalado en la parte superior, entre otras cosas " que ha decidido consultar al ministerio de salud, lo que lleva a dilatar más el proceso de lo que ha sido dilatado". Y continua "Al no entender su señoría, lo que ordenaron realizar , permítame humildemente orientarla lo que ha decidido el superior..."; considerándose que con tales afirmaciones que a todas luces suenan irrespetuosas, quiere conminar a este Juzgado a que las cosas se resuelvan a su parecer y entender, haciendo la salvedad que esta funcionaria judicial, al momento de tomar la decisión de fecha 12 de marzo de 2019, lo hizo salvaguardando principios legales y constitucionales allí dispuestos, sin que obre interés particular alguno en este proceso, para que se afirme que dicho proceso se ha dilatado y dilatado, ni mucho menos, no posea los suficientes conocimientos jurídicos para haber emitido tal decisión; independientemente de que la parte actora, **pretenda perpetuar la medida cautelar que pesa sobre la aducida cuenta**, evento este que no ha permitido avanzar de manera alguna el mencionado proceso.





Siendo así las cosas los argumentos expuestos por dicho apoderado, no son de recibo para el Juzgado, al no tener fuerza jurídica alguna que de tal manera pueda procederse a revocar el proveído de fecha agosto 16 de 2019, máxime que el mismo se ajustó a lo indicado por el Superior, y es el Ministerio de Salud Y protección Social-Adres, quien emite las certificaciones de embargabilidad o inembargabilidad, y es por ello que a esta se ofició, atendiendo el punto aducido por nuestro superior jerárquico, dentro de los parámetros que dispone el inciso primero del artículo 329 Ibidem.

Al respecto cabe agregar por parte del Despacho lo referente acerca de que la violación a la prohibición de unidad de caja para las cuentas de destinación específica, no tiene como consecuencia la automática la desnaturalización de las mismas, aunado a lo anterior el deber de investigar en que conceptos específicos usa la respectiva ESE *HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ*, los recursos proveniente de las cuentas maestras escapa de las competencias del juez municipal, y ello es esencialmente así porque quien le entrega esa connotación a las cuentas maestras es la ley, no el uso, la artículo 4° de la Resolución 3042 de 2007, dispone que los Fondos de Salud estarán conformados por las siguientes subcuentas:

- 1.-Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud.
2. Subcuenta de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
3. Subcuenta de salud pública colectiva.
4. Subcuenta de otros gastos en salud.

Finalmente, en relación a las indicaciones del demandado sobre como debe ser interpretado el auto proferido por el superior, es importante recordable que la autonomía judicial según C-037 de 1996, se percibe uniformidad con respecto al concepto básico de la independencia judicial, al decir: 1 'los funcionarios encargados de administrar justicia no se deben ver sometidos a ningún tipo de presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias determinaciones o consejos por partes de otros órganos del poder judicial o inclusive de la misma rama judicial' (sentencia C-037 de 1996).

Absolutamente pues, como lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, el juez en sus providencias sólo está sujeto al imperio de la ley, en el entendido de que el juez debe proferir sus providencias con observancia de las disposiciones legales respectivas de cada materia y respetando los principios y derechos constitucionales. Razón por la cual la independencia judicial en estricto sentido, según la sentencia, en lo tocante, sólo debe someterse a la ley, no debe estar sometida a las órdenes de los superiores jerárquicos de la rama judicial, o a los superiores jerárquicos de cada órgano. El término 1 'absoluto' no debe ser interpretado en perjuicio de las demás ramas que integran el poder público, al contrario, dicho principio está orientado sólo por las disposiciones legales y constitucionales, es decir, en atención y con observancia de lo que





el legislador quiso plasmar para cada caso. **máxime si con la gestión realizadas solo se cumplido con el laborío encargado por el Juez superior.**

Por lo anterior este Despacho mantendrá incólume el auto de fecha 16 de agosto de 2019. Y en cuento a la concesión del recurso en subsidio de apelación contra el mismo no lo concederá atendiendo que el auto de "Obedézcase y cúmplase", de qué trata el canon 329 del C.G.P., no se encuentra enlistado en la norma general (321 C.G.), ni en especial que lo haga apelable.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Mantener en su integridad el auto recurrido de fecha 16 de agosto de 2019, por las razones expresadas en la parte considerativa de este proveído.
2. No acceder a conceder el recurso de apelación al ser improcedente frente al mencionado auto, atendiendo lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.
3. Ejecutoriado el mismo vuelva al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ

Juzgado promiscuo municipal
de campo se la cruz a los
13-01-2020,
Notifica por estado No. 001
La secretaria Griselda
Griselda toscano castro

Señor (a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO

Atn: **MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ**

E. S. D.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **LAMA PRODUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S**

Demandada: **ESE HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ**

Radicado: **081374089001-2017-00084**

Asunto: **RECURSO DE QUEJA, CONTRA SU AUTO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2020 NOTIFICADO POR ESTADO EN FECHA 13 01 2020.**

75 EST. 2020
R. Ariza

RODOLFO ARIZA GARIZAO, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.180.194 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 115.608 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo a usted respetuosamente encontrándome dentro del término legal para ello; para presentar ante su despacho Recurso de Reposición contra el auto de fecha 13 de Enero de 2020 y en Subsidio el queja ante su superior; por medio del cual se ratificó el auto impugnado y se negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 de Agosto de 2019.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez Revocar el auto de fecha 13- 01 - 2020, mediante el cual se ratificó el auto de fecha 16 de Agosto de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, que mantuvo en firme el auto impugnado y negó el recurso de apelación contra dicho auto de manera subsidiaria, en el caso donde la señora juez de instancia, se mantenga en el mismo criterio y al no concederse la reposición, su despacho debe expedir, con destino al Superior Juzgado Segundo del Circuito de Sabanalarga, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero. Con fecha 16 de Agosto de 2019, su despacho profirió decisión donde en vez de actuar de manera imparcial realizando las actividades tendientes a verificar si la cuenta embargada no constituye caja única, lo que hizo fue oficiar al ministerio de salud solicitando si la cuenta en comento es inembargable, cuando ha debido es oficiar al banco Colpatria para que le informara sobre el manejo de las referidas cuentas, pidiendo los extractos bancarios y solicitando que le certificaran que tipos de recursos ingresan a la citada cuenta.

Segundo. Su despacho, con fecha posterior a la expedición del auto de fecha 16 de Agosto de 2019 y pese a estar recurrido el auto que ordenó oficiar al ADRES, de manera arbitraria envió la comunicación al ministerio violando con ello el debido proceso.

Tercero. Que el ADRES, le respondió manifestando que ellos no pueden certificar si esa cuenta es inembargable, sin embargo usted ha pretendido proseguir con levantar las medidas cautelares que recaen sobre los dineros que se encuentran retenidos a la espera de ser puestos a disposición de su despacho, esto se evidencia con la expedición del auto de fecha 13 de Enero de 2020, donde mantiene en firme la decisión de fecha 16 de Agosto de 2019.

Cuarto. Con la decisión de fecha 13 de Enero de 2020 su despacho, demuestra que no ha acatado la decisión del superior como lo manifestó en auto de fecha 16 de agosto de 2019 ya que en vez de acoger las pruebas que reposan en el expediente como son los extractos bancarios que fueron aportados por el suscrito donde se puede constatar que el demandado ESE HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ, está realizando unidad de caja con la cuenta 7432166303 y ante mi solicitud de que se mantenga la medida cautelar sobre los recursos retenidos, por encontrarse plenamente probado con los documentos que le aporté al despacho, lo que hace la señora juez, es mantener en firme su decisión previéndose el levantamiento de la medida cautelar, lo que se constituiría en vías de hecho y desobedecimiento a lo ordenado por el superior y al negar la apelación, manteniendo el auto de la fecha 16 de Agosto de 2019, lo que se pretende es dejar a mi representada en claro denegamiento de justicia.

Quinto. Contra esta providencia, el suscrito apoderado de la ejecutante impetró el recurso de apelación, la cual fue negada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz. mediante providencia del 13 de Enero de 2020.

Sexto. La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 497 y 505 del mismo Estatuto.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos de fecha 16 de Agosto de 2019 y 13 de Enero de 2020.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente usted para remitir la providencia para que se desate el recurso de hecho o queja es competente el juzgado segundo civil del circuito de Sabanalarga, a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

RODOLFO ARIZA GARIZAO
Abogado Especialista en Derecho Administrativo

200

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 44 # 37-21 Piso 7 Oficina 703 en la ciudad de Barranquilla.

Mi poderdante en las direcciones aportadas en la demanda.

De la Señora Juez,

Atentamente,



RODOLFO ARIZA GARIZAO

C.C. No. 72.180.194 de Barranquilla.

T.P. No. 115.608 del CSJ.

Recibido: 10:52 A.M.
15 FEB. 2020
Recibido 3 horas
ehif78



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAMA PRODUCCIONES Y SERVICIOS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

✓RAD. No. 081374089001-2017-00084

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veinte (2020).

Procede este despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición contra el auto adiado 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se mantuvo incólume el proveído del 16 de agosto del pasado año.

SÍNTESIS DEL RECURSO:

Primero : que reponga el auto de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual al momento de decidir y en donde *“en vez de actuar de manera imparcial”* , se habían realizado actividades tendientes a verificar si la cuenta embargada no constituía caja única, pero se ofició fue al Ministerio de Salud, siendo que se había debido oficiar al Banco Colpatria, para que informara sobre el manejo de las cuentas referidas, pidiendo extractos bancarios y solicitando que le certificara que tipos de recursos ingresaban a la citada cuenta .

✓Segundo: Que a pesar de estar recurrido el citado auto se ofició al ADRES, en tal sentido, según de manera arbitraria porque el auto estaba recurrido.

Tercero: Que el ADRES, le respondió manifestando que ellos no pueden certificar si esa cuenta era inembargable, sin embargo, se había pretendido proseguir con el levantamiento de las medidas cautelares, de acuerdo al auto antes recurrido donde se mantiene en firme la decisión de fecha 16 de agosto del 2019.

Cuarto: Indica de que con la *“decisión del 13 de enero del 2020”*, se refiere es a la del 19 de diciembre de 2019, este despacho no había acatado la decisión del superior , que se debieron acoger las pruebas aportadas por el recurrente como eran los extractos bancarios donde se podía constar que la ESE HOSPITAL DE CAMPO DELACRUZ , estaba realizando unidad de caja con la cuenta 7432166303, que mantener en firme la decisión de levantamiento de medida cautelar , se constituiría una vía de hecho y dejaría a su representada en claro desnegamiento de justicia. Agrega que contra dicha decisión le fue negado el recurso de apelación, y que por esa razón impetra el recurso de reposición y en subsidio queja.

Por lo que esta agencia judicial se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

✓Nuestro ordenamiento Procesal Civil colombiano establece en su Art.318 con respecto a la procedencia y oportunidades para la presentación del Recurso de Reposición lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen . (...)”.

Estudiados los argumentos expresados por el recurrente, este Despacho considera que no le asiste razón alguna en sus afirmaciones, en cuanto a que no se obedeció lo resuelto por el Superior, ya

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





que esta servidora judicial en proveído del 16 de agosto , resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito al momento de desatar el recurso en auto "en audiencia" de fecha 25 de julio de 2019, ya que siempre he sido respetuosa de las decisiones de mis superiores, tal como se pasa a ver:

"JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del C.G.P.

SEGUNDO: En atención a lo resuelto por el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga mediante la apelación de auto de fecha 25 de Julio 2019 que modificó la decisión tomada en negocio de la referencia en relación al embargo de cuentas pertenecientes al ente demandado, en el sentido desembargar únicamente la cuenta 7432166303 perteneciente a la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz Con Nit.900.017.892-2 de manera condicionada, al manifestar que era necesario, investigar por parte del Aquo acerca de la inembargabilidad de dicha cuenta, pese a existir diversas certificaciones del ADRES, siendo la última de fecha 12 de Febrero de 2019, constante de 4 Folios, que nos permitimos adjuntar con el presente oficio, lo cual según su criterio no tuvo la suficiente validez probatoria para decretar de plano el desembargo de dicha cuenta sino hasta tanto se investigara ante las entidades correspondientes, sin indicar a cuál de ellas, debía oficiarse, pero en atención a que puntualiza en el auto escrito la resolución NÚMERO 004669 DE 2016 proferida por el Ministerio de Salud , me permito oficiar a ustedes a fin que corroboren si en dicha cuenta se cumplen con los parámetros establecidos en el numeral 5 de la citada resolución, para que proceda el levantamiento del embargo de la misma.

Ahora bien, este despacho tiene conocimiento de que la cuenta que no fue objeto de desembargo por parte del superior, tiene respuesta emitida por el Banco Colpatria, en donde manifiesta que ambas cuentas son inembargables, razón por la cual ruego a usted informar el carácter de inembargabilidad de la cuenta No. 7432006584 también perteneciente a la entidad demandada, al ser este el Juez competente en el proceso.

Finalmente remito a usted el auto de 12 de Marzo de 2019, que levantó el embargo de ambas cuentas, por considerar que eran recursos inembargables con fundamento en los numerales 1, 2 y de la constitución Política y en la línea jurisprudencial emanada de las Altas Cortes. Asimismo reitero que este pedimento no corresponde a una decisión de esta cedula judicial, quien encuentra ampliamente acreditados los presupuestos para tomar tal decisión, sino que se hace en virtud del respeto al Sistema Jerárquico de la Administración justicia y en el respeto que merecen las decisiones del superior, en aras de unificar la jurisprudencia y garantizar la doble instancia.

Por secretaria ofíciase al Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES, en tal sentido, citando el radicado 0000204053, señalado en su certificación expedida 12/02/2019, para que un término no mayor de (8) ocho días contados a partir del recibo del presente oficio, den respuesta a lo solicitado por el despacho.

Adjúntese a dicho oficio: Copia certificación de inembargabilidad del ADRES mencionada.
Copia del auto de fecha 12 de Marzo de 2019.

Respuestas del Banco Colpatria indicando la inembargabilidad de las mencionadas cuentas.

Copia del audio y auto de fecha 25 de Julio de 2019, mediante el cual se desató el recurso de apelación del 12 de marzo de 2019. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente."

Agrega el Despacho que tampoco le asiste razón al togado recurrente, en el sentido de indicar en el numeral "CUARTO "que el ADRES había respondido que ellos no podían





Certificar si esa cuenta era inembargable, sin embargo el Juzgado había pretendido proseguir con el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual se evidenciaba con la expedición del auto de fecha "13 de enero de 2020, realmente esa es la fecha en que pasó por estado la decisión objeto de reparo.

Ya que al momento de oficiar al Ministerio de Protección Social - ADRES esta respondió Según comunicación calendado 3/09/2019, mediante la cual reitera la información suministrada en el certificado de inembargabilidad S11310120219033942S000020405300 de fecha 12 de febrero de 2019, en el cual se indicaba que la cuenta bancaria de ahorros Nos. 7432166303 del BANCO COLPATRIA (...), por consiguiente, tiene la naturaleza de inembargable, tal y como podemos apreciar:



La salud es de todos

Minsalud



S11310030919025511S000031022100

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000310221

Fecha: 03/09/2019

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Doctora
GRISELDA TOSCANO CASTRO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz
j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 8 - 110
Campo de la Cruz - Atlántico



Asunto: Certificación de inembargabilidad
Expediente No. 2017-00084
Demandante: LAMA PRODUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S
Demandado: E.S.E CAMPO DE LA CRUZ
Radicado Interno: E11910300819030659E000031022100

Respetada doctora Griselda:

De conformidad con el oficio No. 0657 del 16 de agosto de 2019, radicado en esta entidad bajo el número E11910300819030659E000031022100, en el cual el Juzgado Promiscuo de Campo de la Cruz Atlántico reitera el requerimiento elevado mediante oficio 1550-18, relacionado con el cumplimiento de los requisitos de la resolución 004669 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y además solicita que se determine si la cuenta bancaria No. 7432006584 de titularidad de la E.S.E CAMPO DE LA CRUZ identificada con el NIT 900.017.892-2 tiene la naturaleza de inembargable, la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros en Salud procede a pronunciarse en los siguientes términos:

En primer lugar, el registro de las cuentas bancarias de las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS para ser beneficiarias del giro directo, se encuentra establecido en las resoluciones No. 3503 de 2015 modificada por



La salud es de todos

Minsalud



S11310030919025511S000031022100

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000310221

Fecha: 03/09/2019

Página 2 de 3

la Resolución 2916 de 2018 (por la cual se establecen los porcentajes y las condiciones para el giro directo de los recursos del Régimen Contributivo de las EPS que no cumplan las metas del régimen de solvencia) y la Resolución 1587 de 2016 (por la cual se establece el mecanismo para que las EPS que operan el régimen Subsidiado reportes los montos a girar a las IPS).

En la normatividad citada, se establecen los elementos formales y sustanciales con los cuales debe cumplir una IPS para registrar la cuenta bancaria para ser beneficiario del giro de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- SGSSS a través del mecanismo de giro directo. Dentro de los elementos sustanciales, se exige que la IPS se encuentre inscrita en el Registro Especial de Prestadores - REPS, para el caso en particular, al revisar el NIT 900.017.892-2 (E.S.E CAMPO DE LA CRUZ), se evidencia que está habilitado como prestador de servicios de salud, por lo tanto, a continuación, se relaciona la información de la consulta:





REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES
Si conoce algún dato digítelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en buscar para ver todos los registros.
Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

| PRESTADORES | SEDES | SERVICIOS | CAPACIDAD | NEEDAS DE SEGURIDAD | SANCIONES |
|---|-------|-----------|-----------|---------------------|-----------|
| FECHA: <input type="text"/> CÓDIGO CIUDADENIA/CC: <input type="text"/> CÓDIGO EXTRANJERÍA/CE: <input type="text"/> Naturaleza jurídica: <input type="text"/> | | | | | |
| DATOS GENERALES DEL PRESTADOR | | | | | |
| Departamento: <input type="text"/> Municipio: <input type="text"/> | | | | | |
| Código de Prestador: <input type="text"/> | | | | | |
| Nombre del Prestador: <input type="text"/> | | | | | |
| Clase de Prestador: <input type="text"/> | | | | | |
| Dirección: <input type="text"/> | | | | | |
| Teléfono(s): <input type="text"/> | | | | | |
| Fax: <input type="text"/> | | | | | |
| Correo Electrónico: <input type="text"/> | | | | | |
| Acción Social: <input type="text"/> | | | | | |
| Representante Legal: <input type="text"/> | | | | | |
| Nivel Atención Prestador: <input type="text"/> Carácter Territorial: <input type="text"/> | | | | | |
| Fecha de Inscrición: <input type="text"/> Fecha de Vencimiento: <input type="text"/> | | | | | |

Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: martes 03 de septiembre de 2019 (11:41 a. m.)



S113100309190259115000031022100
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 0000310221
Fecha: 03/09/2019
Página 3 de 3

Frente a la solicitud de certificar la inembargabilidad de la cuenta bancaria No. 7432006584, se informa al despacho que una vez verificado el aplicativo de la ADRES, se evidencia que, para la fecha, la E.S.E CAMPO DE LA CRUZ no tiene inscrita esta cuenta para recibir recursos por concepto de giro directo (régimen subsidiado y/o contributivo), por lo tanto, no puede ser objeto de certificación de inembargabilidad en relación con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.

Por último, es pertinente reiterar la información suministrada en el certificado de inembargabilidad S113101202190329425000020405300 de fecha 12 de febrero de 2019, en el cual se indica que la cuenta bancaria de ahorros No. 7432166303 del Banco Colpatria se encuentra habilitada por la E.S.E CAMPO DE LA CRUZ, para recibir recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, por consiguiente, tiene la naturaleza de inembargables.

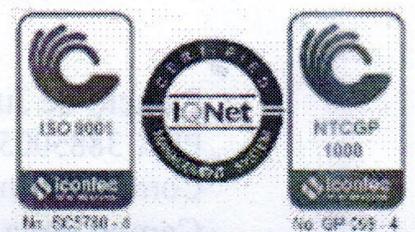
Cordialmente,

MARCELA BRUN VERGARA
Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboró: DSaleza

De acuerdo a lo anterior este Despacho considera procedente el levantamiento del embargo que pesa únicamente sobre la cuenta de ahorro No. 7432166303 del BANCO COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA perteneciente a la ESE HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ, ya que la misma tiene la naturaleza de inembargable, no siendo mi decisión de carácter caprichoso, ni parcializada, como de manera irrespetuosa, lo enuncia el apoderado ejecutante en su escrito de enero 15 del 2020 en el numeral primero, de lo cual deberá abstenerse, ya que no es la primera vez que lo hace al dirigir sus escritos al Despacho.

Máxime que los documentos (Extractos de la cuenta y demás que según su parecer maneja irregularmente la parte demandada) aportados por él y de los cuales sostiene que deben tenerse en cuenta y ordenar pruebas sobre estos, frente a ello el Despacho considera, que el decreto de las mismas pruebas no son de resorte del proceso ejecutivo, y por ende repito escapa de las competencias de este juez municipal, ya que tales argumentos serían susceptibles de discutir al interior de otras instancias y en otro tipo de actuaciones.





Para finalizar se le hace saber a las partes que cualquier recurso a interponer deberá realizarse de acuerdo a nuestro Estatuto Procesal y teniendo en cuenta las modificaciones transitorias emitidas en el Decreto 806 del 2020 en su artículo 3° que señala:

"Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..."
(Negrillas del Despacho)

Para lo cual ponemos a disposición el correo electrónico del Doctor Rodolfo Ariza Garizao, apoderado ejecutante es el siguiente: garizaoar@gmail.com Y de la Doctora Hilda Mercedes Jaramillo, nueva apoderada de la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, es el siguiente: hildamjo14@gmail.com

Por lo antes expresado este Juzgado,

RESUELVE

1. Mantener incólume el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones que anteceden.
2. Decretar el levantamiento de embargo de la cuenta de ahorro No. 7432166303 del BANCO COLPATRIA HOY SCOTIABANK COLPATRIA perteneciente a la ESE HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ, por los motivos expresados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CECILIA CASTAÑEDA
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
01/09/2020
Notifica por estado No. 61
La secretaria, Griselda Toscano
Castro

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72f149450fc7338471f8c8f4d291efdd826f0a40ee0d5010aac043954eed8996
Documento generado en 31/08/2020 09:58:16 a.m.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAMA PRODUCCIONES Y SERVICIOS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

RAD. No. 081374089001-2017-00084

ADICIONA DE OFICIO AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 2020-RECURSO DE QUEJA-
(SOLCITADO EN SUBSIDIO DE LA REPOSICION)

JUZGADO PROIMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ. - septiembre dos (2)
de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede este Despacho a adicionar el auto adiado 31 de agosto del año en curso, según el cual se resolvió la reposición interpuesta contra el auto del 19 de diciembre de 2019, atendiendo que por error involuntario se omitió pronunciarse acerca de la concesión del recurso de Queja interpuesto por la parte ejecutante en subsidio del de reposición contra el auto del 19 de diciembre en el cual se había ratificado el proveído de data 16 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en auto del 25 de julio de 2019, realizando la actividad probatoria necesaria en consideración a lo decidido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Téngase como argumentos de lo mismo lo expuesto por la parte demandante en escrito del 15 de enero del 2020.

CONSIDERACIONES:

El artículo 287 del C.G.P, prescribe:

"!Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

Entra el despacho a pronunciarse respecto al recurso de Queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante frente al auto proferido por este Despacho el 19 de diciembre m mediante el cual en su numeral 2°. Resolvió: "No acceder a conceder el recurso de apelación frente al mencionado auto (del 16 de agosto de 201), atendiendo lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento", fundamentándose esta Agencia Judicial en que el auto de "Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior", de que trata el canon 329 del C.G.P, no se encontraba enlistado en normas general (321 Ibidem) ni especial que lo hiciera apelable.

Lo que motivó la interposición del recurso de Queja, contra tal providencia, interpuesto por el apoderado ejecutante, frente al auto primeramente mencionado.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ,

RESUELVE:

1. Adicionar el auto de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por LAMA PRODUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S, a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, en sentido de pronunciarnos acerca de la concesión del recurso de Queja interpuesto en subsidio contra la citada providencia, por las razones antes expresadas en las consideraciones.
2. Por Secretaria realícese la digitalización del cuaderno de medidas cautelares en su integridad, a fin de que una vez finalizada la misma, sea remitida al Superior, para que pueda conocer del recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de diciembre de 2019.; dentro de la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
De Campo Se La Cruz a los,
03/09/2020
Notifica por estado No. 62
La secretaria Griselda Toscano
Castro

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d80bbc14a597f8bac5957b6dccc581c36f5183fe6314425c0a919bbf6a55501

Documento generado en 03/09/2020 08:12:06 a.m.